



RESOLUCION DIRECTORAL N° 100 -2020-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 30 JUN 2020

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 159283-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Perene, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "efectuar vertimientos sin autorización, concordante con el literal d) del artículo 277 de su Reglamento que establece "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Administración Local de Agua Perene, mediante Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/SEMA, señala que, con fecha 10.07.2019, se verifico que se viene realizando vertimiento de aguas residuales al rio Kivinaki, mediante un canal de tierra ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 718 N: 8 797 046, en un caudal de 6.0 l/s, provenientes de una PTAR (1), ubicado en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 682 N: 8 797 067, del centro poblado San Fernando de Kivinaki, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo las disposiciones establecidas la normatividad en recursos hídricos; asimismo, se verifico el vertimiento de aguas residuales al rio Perene, mediante escorrentía en dos puntos ubicados en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 097 N: 8 797 586 (2 metros), E: 502 103 N: 8 797 576 (4 metros), en caudales de 0.5 l/s y 1.5 l/s provenientes de una PTAR (2), ubicado en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 089 N: 8 797 551, del centro poblado San Fernando de Kivinaki, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua,



contraviniendo las disposiciones establecidas la normatividad en recursos hídricos; por tanto, recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Perene;

Que, siendo ello así, mediante Notificación N° 016-2019-ANA-AAA-U-ALA-PE, la Administración Local de Agua Perene, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Perene, por el hecho señalado en el considerando que antecede, la cual constituye infracción contenida en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, infracciones administrativas consistentes en “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, prevista y sancionada por el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos; observándose de autos que la Municipalidad antes acotada no realizo sus descargos respectivos;



Que, mediante Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-U-ALA-PE-AT/SEMA, la Administración Local de Agua Perene, concluye que, la Municipalidad Distrital de Perene, ha efectuado vertimientos de aguas residuales al río Kivinaki, mediante un canal de tierra ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 718 N: 8 797 046, en un caudal de 6.0 l/s, provenientes de una PTAR (1), ubicado en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 682 N: 8 797 067, del centro poblado San Fernando de Kivinaki, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo las disposiciones establecidas la normatividad en recursos hídricos; asimismo, ha efectuado el vertimiento de aguas residuales al río Perene, mediante escorrentías en dos puntos ubicados en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 097 N: 8 797 586 (2 metros), E: 502 103 N: 8 797 576 (4 metros), en caudales de 0.5 l/s y 1.5 l/s provenientes de una PTAR (2), ubicados en las en las coordenadas UTM (WGS-84) E: 502 089 N: 8 797 551, del centro poblado San Fernando de Kivinaki, sin contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, según lo señalado en el en el numeral 9) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, infracciones administrativas consistentes en “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;



Que, mediante Acta de Notificación N° 095-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE, con fecha de recepción 06.11.2019 se le notifica a la administrada, el Informe Final de Instrucción emitida por la Administración Local de Agua Perene, esto es, el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA-U-ALA-PE-AT/SEMA; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante Oficio N° 07-2019/OTMS.MDP, de fecha 02.12.2019, la Municipalidad Distrital de Perene realiza sus descargos respecto de la Notificación N° 095-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE, en la cual señala: “...la municipalidad distrital de Perene se encuentra en coordinaciones con la JASS del centro poblado de Kivinaki, para proceder la inscripción del Registro único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), de acuerdo con el numeral 16.4 del artículo 16 del DS N° 010-2017-VIVIENDA en donde se establece lo siguiente: *Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79,, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285.* Por otro lado, es preciso mencionar que la JASS del centro poblado de Kivinaki, ha regularizado recientemente su Consejo Directivo mediante una resolución de alcaldía emitida por la municipalidad en mención. El cual es necesario para el registro del RUPAP.”;

Que, mediante Informe Legal N° 040-2020-ANA-AAA-U-AL/JCMR, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

100
RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA-UCAYALI

- a) Que, el órgano instructor (Administración Local de Agua Perene) en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, originando el mediante Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/SEMA, en la cual concluye que se debe iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Perene, por haber realizado vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hecho que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador;
- b) Que, la Municipalidad antes mencionada, fue válidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, se observa de autos que no presento los descargos respectivos; Asimismo, la entidad antes mencionada, fue válidamente notificada con el Informe Final de Instrucción, en la cual se le otorgo cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos; sin embargo, dicho descargo, lo realizo fuera del plazo otorgado; empero, se evaluará el descargo realizado, el mismo que se detalla en el considerando octavo de la presente resolución;
- c) Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 4,1) del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, una de las funciones específicas de las municipalidades distritales es la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos. Por consiguiente, la Municipalidad Distrital de Perene, resulta responsable, en tanto se encuentre a cargo de la prestación de los servicios de saneamiento¹ de su distrito;
- d) Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el octavo considerando de la presente resolución; cabe señalar que, conforme al numeral 4,1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Perene, es responsable de la prestación de los servicios de saneamiento de su distrito; Por lo que, respecto a que la municipalidad en mención se encuentra en coordinaciones con la JASS del centro poblado de Kivinaki, para proceder la inscripción del Registro único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), carece de asidero; asimismo, a lo sostenido a que las JASS antes acotada recién ha regularizado su consejo directivo mediante resolución de alcaldía, el cual es necesario para sus inscripción del RUPAP; ante ello, se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se está cuestionando dichos hechos, en tal sentido, no han sido materia de imputación de cargos;
- e) Asimismo, se debe precisar que para que se configure la infracción prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se deberá verificar únicamente que, el vertimiento de las aguas residuales realizado en los cuerpos de agua, haya sido efectuado sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que ha sido acreditado conforme se ha descrito en el párrafo precedente; por lo cual, debe desestimarse lo sostenido por la recurrente en lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución;
- f) Que, en ese sentido, la infracción prevista en la norma señalada en el considerado que antecede, se deberá verificar únicamente que, el vertimiento de las aguas residuales realizado en los cuerpos de agua, haya sido efectuado sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual se acredita con la acta de verificación técnica de campo, de fecha 10.07.2019, así como con el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/SEMA, Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.U-ALA-PE-AT/SEMA y las vistas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.U-ALA.PE.AT/SEMA;

¹ Que, conforme el numeral 27 del artículo 4 del Reglamento del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, define el "Servicio de Saneamiento", como: "Servicio de agua potable; Servicio de alcantarillado sanitario; Servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso; y, Servicio de disposición sanitaria de excretas."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 100-2020-ANA-AAA-UCAYALI



- g) Que, el numeral 3) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, señala el Principio de Razonabilidad, el cual es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- h) Asimismo, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento;
- i) Del mismo modo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la Infracción	Multa	Rango
Sanción Administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT Ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y Menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy Grave	Mayor de 5 UIT y Hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



- j) Que, en ese sentido del análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra la Municipalidad Distrital de Perene, se puede apreciar que, la Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79° que *"la Autoridad Nacional, autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítima, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo e indirecto de agua residual sin dicha autorización"*. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1) del artículo 135° que *"ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*;
- k) Del mismo modo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba el documento denominado *"Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"*, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias de corresponder;
- l) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Municipalidad Distrital de Perene, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, razón por la cual dicha conducta debe ser

100
RESOLUCION DIRECTORAL N° -2020-ANA-AAA-UCAYALI

calificada como infracción muy grave; por tanto, corresponde imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 6,9 U.I.T. vigentes, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° de la norma antes citada;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, por contravenir la disposición contenida en la legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como muy grave, en merito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el inciso d) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como grave, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 6,9 U.I.T. vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE, en el plazo de no mayor de seis meses (06) elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de agua del río Perene y del río Kivinaki, la cual debe incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos, e igualmente inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.

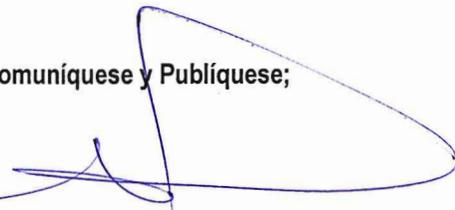
ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Perene.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Perene y hacer de conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Pichanaki, y a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;




Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA